

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00300 00**

Demandante: JORGE LUIS RODRIGUEZ MURILLO (Menor)

Representante: YOLEIDIS SUGEIS MURILLO DAZA

Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora YOLEIDIS SUGEIS MURILLO DAZA en representación del menor JORGE LUIS RODRIGUEZ MURILLO, y en contra del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe aportar el acta de conciliación N°034 de 13 de abril de 2021, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. donde se estableció la cuota de alimentos a favor del menor alimentado y en contra del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA.
- En el encabezado de la demanda se indica que el menor JORGE LUIS RODRIGUEZ MURILLO, se identifica con la tarjeta de identidad N°1066870801, cuando lo correcto es el registro civil N°1137878920
- En el hecho SEGUNDO se señaló que la cuota de alimentos aumentará anualmente de acuerdo al incremento anual del salario mínimo; no obstante, se advierte que, en el hecho SEXTO, se aplicó como fórmula para el reajuste el incremento anual del IPC.
- No se aportaron las pruebas que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Se hace necesario aportar copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del demandado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora DELEINE MARGARITA VENCE JIMENEZ, para que actúe como apoderada de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e6a50f8c6f360e6f273ab630bb250167f3a6086d5445d823df96463f5ece4**

Documento generado en 27/10/2023 06:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>